Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

El Pueblo de Puerto Rico **Recurrido** V. Luis A. Pérez Llantín **Peticionario**	TA2026CE01087	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Mayagüez Caso Núm. ISCR201701083 Sobre: A130 / Agresión Sexual

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Santiago Calderón y la Juez Martínez Cordero.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2026.

El 17 de agosto de 2026, el Sr. Luis A. Pérez Llantín (señor Pérez o el peticionario), miembro de la población correccional, compareció ante nos, por derecho propio, *in forma pauperis*, mediante un recurso de *Certiorari* y solicitó la revisión de una *Resolución* que se emitió el 27 de mayo de 2026 y se notificó el 29 de mayo de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Por virtud de dicha determinación, el TPI declaró No Ha Lugar a la moción de corrección de sentencia presentada por el peticionario, en vista de que el aludido dictamen era correcto y conforme a derecho.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ***denegamos*** el recurso de epígrafe.

I.

Según surge de los autos originales, el 10 de noviembre de 2017, el Ministerio Público presentó una acusación contra el peticionario por infracción al Artículo 130(c) de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el *"Código Penal de Puerto*

Rico" de 2012 (Código Penal), 33 LPRA sec. 5191. Allí, le imputó lo siguiente:

> El referido acusado LUIS PERÉZ LLANTIN, allá en o para el día 9 de septiembre de 2017 y en San Germán, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, a propósito, con conocimiento o temerariamente llevó a cabo una penetración sexual, vaginal, a la menor I.P.A.M. siendo la víctima al momento de los hechos menor de edad y compelida al acto mediante empleo de fuerza, engaño, intimidación y/o amenaza de grave e inmediato daño corporal. Consistente en que penetró vaginalmente con sus dedos y con su pene a la joven I.P.A.M. de 17 años de edad.

Siendo ello así, el 17 de mayo de 2018, el señor Pérez fue hallado culpable de haber infringido referido artículo. En consecuencia, el 4 de septiembre de 2018, mediante *Sentencia*, el TPI lo condenó a cumplir una pena de cincuenta (50) años de cárcel y le impuso un pago de trescientos dólares ($300.00) a tenor de lo dispuesto en el Artículo 61 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5094.

Así las cosas, el 19 de mayo de 2026, el peticionario presentó una *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad […]*. En esta, alegó que fue incorrectamente sentenciado a una pena de cincuenta (50) años de prisión en virtud del Artículo 130(c) del Código Penal, *supra*. Sostuvo que, conforme a los hechos del caso y la edad de la víctima en el momento del delito, lo apropiado era aplicar lo dispuesto en el inciso (h) de dicho artículo según enmendado por la Ley Núm. 246-2014. Por ende, arguyó que procedía la modificación de la sentencia a veinticinco (25) años al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 y el principio de favorabilidad.

Atendida la moción, el 27 de mayo de 2026, el TPI emitió una *Resolución* que se notificó el 29 de mayo de 2026. Mediante esta, resolvió que la sentencia dictada era correcta y conforme a

derecho. Por lo cual, declaró No Ha Lugar a la solicitud. Inconforme, el 5 de junio de 2026, el señor Pérez presentó una *Moción de Reconsideración*. Allí, reiteró que fue sentenciado erróneamente y lo correcto era aplicar la pena dispuesta en el Artículo 130 (h) del Código Penal, *supra*.

Evaluada la moción, el 2 de julio de 2026, el TPI emitió una *Resolución* declarándola No Ha Lugar. Apuntalamos que, según lo manifestado por el Pueblo de Puerto Rico y el Registro de Correspondencia de los confinados, el peticionario fue notificado del dictamen el 13 de julio de 2026.

Siendo ello así y aun en desacuerdo, el 17 de agosto de 2026, el señor García presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

> **Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarle modificar una Sentencia cuya desproporcionalidad fue [descaracterizada] posteriormente por la asamblea legislativa a través de la aprobación de penas más benignas.**
>
> **Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar el principio de favorabilidad a la Sentencia del peticionario.**
>
> **Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar a la Sentencia del peticionario los beneficios resultantes de las enmiendas incorporadas al Código Penal 2012.**

Atendido el escrito, el 26 de agosto de 2026, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta el 9 de septiembre de 2026 para presentar su posición. Asimismo, para poder realizar una evaluación adecuada del recurso, en esa misma fecha, dictamos otra *Resolución* ordenándole a la Secretaría de nuestro Tribunal a gestionar con la Secretaría del TPI de Mayagüez, en calidad de préstamo, el envío de los autos originales de este caso dentro de un término de cinco (5) días a partir de su notificación.

Oportunamente, el 2 de septiembre de 2026, recibimos los autos originales de este y tras examinar los mismos, relevamos a la parte recurrida de presentar su postura. Por lo que, procedemos a disponer del recurso.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 846-847 (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. Íd., pág. 847. Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. Íd., pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, "el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". Íd.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari.* La aludida regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

-B-

El delito de agresión sexual se encuentra tipificado en el Artículo 130 del Código Penal, *supra*. En lo que nos ocupa, este dispone que será sancionada con pena de reclusión de cincuenta (50) años toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, "un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación":

> […]
>
> (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o

> amenaza grave o inmediato daño corporal. 33 LPRA sec. 5191.

Por otra parte, dicho artículo dispone que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo "un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental":

> [...]
>
> (h) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima mayor de dieciséis (16) años con la cual existe una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima o de cualquier otra índole con la víctima. Íd.

III.

Nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra.* Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra,* no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el TPI haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ***denegamos*** el recurso de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones